

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordenen por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 280 de 7 Obre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 720.

OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE EXPROPIACIÓN

Término de Lorca.

Don Rafael González Atané, Jefe de Negociado de 2.ª clase, Secretario del Gobierno civil de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que para el pago del expediente adicional de expropiación de fincas urbanas, necesarias en término de Lorca, a la travesía por la misma del trozo 4.º de la sección de carretera de Caravaca a dicha ciudad, en la de tercer orden de Caravaca a Aguilas, se fija el día 19 del presente mes y hora de las nueve de su mañana en la Alcaldía de Lorca.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, al efecto de que concurren por sí, ó por medio de apoderado en forma, a percibir el importe de las fincas expropiadas, según determinan el art. 81 de la instrucción de contabilidad de Obras públicas vigente, y la ley reglamentaria sobre expropiación forzosa.

Murcia 8 de Octubre de 1897.—El Gobernador, interino, R. González Atané.

Número 705.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.884.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Vicente

Daviu Castañedo, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 29 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Tiquis miquis*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje nombrado Ramblizo de los Collados, diputación de Ifre; lindando por N. registro «Dolores», S. terreno franco y minas «Perucha» y «El Marqués»; O. terreno franco, y E. terreno franco y mina «4.ª vez perdida»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la mina «Santa Teresa de Jesús»; desde el cual en dirección O. se medirán 500 metros y colocará la primera estaca; primera a segunda S. 100; segunda a tercera E. 300; tercera a cuarta S. 200; cuarta a quinta E. 300; quinta a sexta N. 300, y sexta a punto de partida O. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Septiembre de 1897.—Antonio Belmar.

Número 706.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.882.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Bayo y Pozo, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 29 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Constancia*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje de Galifa, diputación de Perin; lindando L. Doña Dolores Diaz y otros; S. Lorenzo Liarte; N. barranco, y O. José Soto Minguez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que se intenta abrir en el barranco distante de las casas de los Diaz que se encuentra a L. unos 400 metros desde dicho punto de partida se medirán al N. 100 metros y se colocará el primer mojón; primero al segundo P. 500; segundo a tercero S. 100; tercero a cuarto L. 1.200; cuarto a

quinto N. 100, y quinto al primero 700 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Septiembre de 1897.—Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad del Departamento de Cartagena al del mismo empleo D. José Pareja y Rodríguez.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Marina, Segismundo Bermejo.

(«Gaceta» núm. 280 de 7 Obre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: El art. 7.º de la ley de 10 del actual hace extensivos los beneficios que concedió el 42 de la de 5 de Agosto de 1893 a los poseedores de terrenos arenales de zonas marítimas, pantanos desecados y a los procedentes de aterramientos, así como a los roturadores de terrenos del Estado ó de los Propios y comunes de los pueblos, con objeto de que puedan legitimar su posesión. Y no sólo amplía en este sentido las ventajas que aquella disposición de 1893 concedía, sino que suprime la limitación establecida acerca de la extensión superficial a que podía aplicarse; cambia los términos para la determinación del cañon que ha de establecerse en la adjudicación de las fincas, y hace caso omiso de de la comisión que se exigía de que los actuales poseedores habian de ser parientes del que puso en cultivo la finca.

Las ventajas, pues, otorgadas por el referido art. 7.º de la ley mencionada resultan tan evidentes, que no es dudoso esperar la legitimación de una masa considerable de propiedad rústica que hoy carece de título y se sustrae de construir a

las cargas públicas, más que por voluntad de sus llevadores, por la falta de medios para obtener tal legitimación. Y con el fin de regular los procedimientos que han de seguirse para alcanzar esta clase de concesiones, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1897.—Señora: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 7.º de la ley de 10 del actual, los poseedores de terrenos abandonados por el mar ó procedentes de lagunas, pantanos desecados ó de aterramientos, así como los roturadores de bienes del Estado ó de los propios y comunes de los pueblos que carezcan del título que autorizó la ley de 6 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, podrán obtener la legitimación de la posesión, sea cual fuere la extensión superficial de las fincas. No es aplicable el expresado art. 7.º a los terrenos que comprendan minas denunciadas un año antes, por lo menos, de la fecha de la promulgación de aquella ley.

Art. 2.º Serán considerados como poseedores y roturadores de los terrenos a que el art. 7.º de la mencionada ley se refiere, y con derecho a disfrutar sus beneficios, cuantos acrediten que los han cultivado normalmente durante los diez años anteriores a la fecha de la misma ley. También podrán acogerse a sus beneficios los que, teniendo un título precario de posesión, deseen obtener el que por ella se concede.

Art. 3.º Las solicitudes pidiendo la adjudicación administrativa se dirigirán a los Delegados de Hacienda de las provincias, acompañando la necesaria justificación documental. Según el resultado de las diligencias, se procederá en su caso al deslinde y tasación de las fincas y a liquidar el cañon del 6 por 100 sobre el 40 por 100 del valor actual de los terrenos, con arreglo al párrafo segundo del art. 7.º de la ley.

Art. 4.º Terminado el expediente, se resolverá por el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, y contra su decisión se podrá

entablar recurso de alzada ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto.

Art. 5.º Dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar de la notificación del acuerdo, deberá satisfacer el concesionario la primera anualidad del censo y firmar la diligencia de reconocimiento del mismo, expidiendo el Delegado de Hacienda, por duplicado, certificación en que conste la adjudicación administrativamente hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del actual, así como las circunstancias esenciales y la descripción de los terrenos, el importe y fecha de los vencimientos de las anualidades futuras y la condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos autorizara al Estado para ejercitar los derechos que con arreglo á las leyes le corresponden. Este certificado servirá de título inscribible en el Registro de la propiedad, del derecho del Estado y del que transmite. Los gastos que esta inscripción ocasione, y los de deslinde, tasación y otorgamiento de escritura, si el interesado deseara otorgarla, serán de cuenta del mismo.

Art. 6.º Los que legitimen la posesión de los terrenos mediante los beneficios concedidos por la ley de 10 del actual, podrán en cualquier tiempo pedir la redención del canon, á tenor de lo prevenido en el segundo párrafo del art. 7.º de la misma, dirigiendo al efecto solicitud documentada en forma á los Delegados de Hacienda de las provincias. Inmediatamente se procederá á capitalizar el censo según su cuantía, con arreglo á los tipos establecidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, y acordada por el Delegado la redención, abonará el interesado su importe total ó el del primer plazo, dentro del término de quince días. Verificado el pago en totalidad, se expedirá certificación en que se haga constar haberse verificado la redención y el ingreso de su importe en Tesorería, cuyo documento será bastante para cancelar la carga en el Registro de la propiedad. Si la redención se verificase á plazos, será preciso que en su día se acredite hallarse satisfechos todos ellos, con la certificación ó certificaciones oportunas.

Art. 7.º Los Administradores de bienes del Estado procederán desde luego á investigar si los poseedores de terrenos roturados los llevan normalmente en los diez años anteriores á la promulgación de la ley; en caso negativo, y si el llevador careciese de título propondrá á las Delegaciones de Hacienda, y éstas acordarán inmediatamente, la incautación de la finca.

Art. 8.º En las provincias en que los terrenos roturados tengan su origen en concesiones de establecimiento ó censo otorgadas por las antiguas bailías del Real Patrimonio, ó por las Autoridades civiles ó militares, los Administradores de bienes del Estado comprobarán desde luego si los poseedores cultivan mayor extensión de terreno que la que fué objeto de las concesiones, y sobre el exceso, si lo hubiere, promoverán expediente de denuncia, á no ser que los llevadores, acogiéndose á los beneficios de la ley, soliciten su legitimación.

Art. 9.º A los Administradores de bienes del Estado que tuvieren incoados expedientes de investigación de terrenos comprendidos en la ley de 10 del corriente mes, antes de su promulgación, se les concede derecho al percibo de los gastos que se le hayan originado, previa cuenta justificada, los cuales se abona-

rán por los poseedores de las fincas, sin perjuicio de lo que corresponda á aquellos funcionarios por administración y venta en su caso cuando los denunciados se acojan á los beneficios de la ley.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para dar el cumplimiento debido á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 del mes actual, que concede á los roturadores de terrenos desamortizables la legitimación de su posesión, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 10 de este mes;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la tramitación de los expedientes que se promuevan con aquel fin se ajusten á las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º Los roturadores ó poseedores de terrenos comprendidos en el art. 7.º de la ley de 10 del actual que deseen legitimarlos por medio de su adjudicación administrativa, lo solicitarán á los Delegados de Hacienda de la provincia respectiva, acompañando á la instancia el justificante oportuno de la posesión y cultivo continuado durante diez años por lo menos, y consiguiendo en ella el término municipal y sitio en que radique el terreno, linderos, nombre de la finca, si lo tuviese, y si dentro de ella existen servidumbres públicas ó privadas y á favor de qué personas.

Art. 2.º Si los terrenos estuvieran amillarados á nombre del peticionario ó de sus causantes, bastará que se acompañe certificación del amillaramiento y de haberse satisfecho la contribución correspondiente durante los expresados diez años para que se entienda justificada la posesión. El defecto de inscripción en los amillaramientos se suplirá por una información de testigos, que se practicará ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca, con informe del Fiscal municipal.

Art. 3.º Las Delegaciones, inmediatamente que reciban las solicitudes de que tratan los artículos anteriores, los remitirán á las Administraciones de bienes del Estado para su tramitación.

Art. 4.º Los Administradores harán publicar en los *Boletines oficiales* relación mensual de las solicitudes de legitimación presentadas durante el mes anterior, consignando en ella el nombre del solicitante, pueblo donde radique la finca, su cabida declarada por el peticionario, linderos y servidumbres.

Se remitirá á los Alcaldes de los pueblos respectivos un ejemplar de dicho *Boletín*, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que le den la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad. Si en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de la solicitud en el *Boletín oficial*, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, se suspenderá por los Administradores de bienes del Estado el curso del expediente, señalando al opositor el plazo de un mes para que justifique que ha presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que le ha sido admitida.

Transcurrido este plazo sin justificar dicho extremo, se continuará el expediente administrativo; pero si resulta formalizada la contienda civil, se esperará para continuarle á que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Cuando la oposición se funde en motivo de carácter administrativo se dará traslado al solicitante sin suspender la tramitación del expediente, y se resolverá acerca de ella á la vez que se decreta sobre la legitimación y adjudicación pretendidas, á menos que por su naturaleza corresponda su decisión á este Ministerio.

Art. 5.º Si con la solicitud de legitimación no se hubiere presentado prueba bastante ó ésta fuese impugnada por el opositor, se concederá al peticionario, en el caso que lo reclamase, el plazo improrrogable de un mes para que complete la justificación.

Art. 6.º Formalizado el expediente según expresan los anteriores artículos, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca, cuyas operaciones serán practicadas por un Perito representante de la Hacienda, con citación del Alcalde de la localidad y propietarios colindantes, así como del peticionario, que por su parte podrá designar otro, en el día y hora de antemano señalados, formalizándose la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también en ella las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspenderla, cualesquiera que éstas sean. En caso de discordia entre los Peritos, la dirimirá, sin ulterior recurso, un funcionario de la Inspección facultativa de Montes.

De ordinario el nombramiento del mencionado Perito se hará por el citado Administrador; pero cuando el terreno objeto de legitimación forme parte de algún predio forestal público; practicará las operaciones de deslinde, mensura y tasación la Inspección facultativa de Montes afectá á la Dirección general, en virtud de petición del mismo Administrador, con intervención en su caso del Perito designado por el solicitante y con la concurrencia de éste, como también de los propietarios colindantes y del Alcalde respectivo.

Art. 7.º Si sobre el deslinde surgiere alguna cuestión con los propietarios colindantes, se resolverá por el Delegado de Hacienda, previo dictamen de los mismos Peritos que lo hayan practicado, sin perjuicio del derecho civil de los interesados, que deberán ventilar ante los Tribunales.

Art. 8.º Terminadas las operaciones de deslinde y tasación procederán los Administradores de bienes del Estado á fijar el canon del 6 por 100 sobre el 40 del valor en que los terrenos hubiesen sido apreciados, y con propuesta suya someterán el expediente á la resolución del Delegado de Hacienda que lo acordará, oyendo al Abogado del Estado sólo en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal. Contra el acuerdo del Delegado procederá recurso de alzada á esa Dirección general cuando se trate de censo de menor cuantía, ó sea aquellos cuyo capital no excede de 2.500 pesetas. En los que sean de mayor cuantía, dicho recurso se tramitará por la Dirección y se resolverá por este Ministerio.

Art. 9.º Los Administradores de bienes del Estado cuidarán de notificar inmediatamente á los concesionarios el acuerdo de adjudica-

ción, y de que dentro del plazo de los quince días siguientes satisfagan la primera anualidad y firmen la diligencia de reconocimiento del censo, que se hará constar en un libro que deben llevar al efecto dichos funcionarios. Verificado el pago se procederá á expedir el certificado oportuno para inscribir la transmisión en el Registro de la propiedad.

Art. 10. En esta certificación, que deberá extenderse por orden del Delegado de Hacienda en la forma que determina el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, se hará constar la adjudicación administrativa hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del mes actual, así como las circunstancias esenciales de los terrenos, el importe y fechas de las anualidades futuras y la condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos determinasen las responsabilidades á que se refiere el art. 5.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 11. Los honorarios de los Peritos y los gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el adjudicatario, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del censo. También serán de cuenta del mismo los gastos de otorgamiento de escritura en su caso y los de inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 12. Los concesionarios de terrenos que deseen redimir el canon dirigirán instancia al efecto á los Delegados de Hacienda, según previene el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, y las solicitudes se pasarán á los Administradores de bienes del Estado, que procederán desde luego á capitalizarlos en esta forma: los que no excedan de 15 pesetas de rédito anuo al 10 por 100, á pagar precisamente al contado, y los que excedan de la mencionada suma al 9 por 100 cuando soliciten pagar al contado, y al 6 por 100 cuando lo sea á plazos. Acordada la redención por el Delegado, y hecho el pago, se expedirá la certificación prevenida en el art. 6.º del Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(«Gaceta» núm. 178 de 27 Junio.)

Ilmo. Sr.: Vista una consulta del Administrador de bienes del Estado de la provincia de Almería acerca de si las legitimaciones de que trata el Real decreto de 25 de Junio último se refieren exclusivamente á las roturaciones practicadas en terrenos enajenables, ó comprenden también las existentes en predios exceptuados de la venta que están bajo la jurisdicción del Ministerio de Fomento:

Considerando que la legitimación de la posesión de terrenos roturados en montes públicos, como beneficio concedido á los poseedores de aquéllos, no puede estimarse más que como una forma de venta, y, en este sentido, lo que no es enajenable, tampoco puede ser legítimo:

Considerando que el art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificación de impuestos, al prescribir la formación del Catálogo definitivo de los montes que por ra-

zones de interés general deben quedar exceptuados de la desamortización, reconoce y convierte en precepto el principio científico que la utilidad pública representa, y, por lo tanto, los montes que revisten este carácter, llevan en sí mismos la razón permanente de su excepción, no pudiendo, en su consecuencia, admitirse que el propósito del legislador haya sido el de anular tan saludable precepto por el solo hecho de no aparecer expresamente consignado en el art. 7.º de la ley de 20 de Junio último, que las legitimaciones sólo se entiendan referidas á los terrenos desamortizables:

Considerando que, aun cuando tampoco se consignó esta advertencia en el art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893, referente al mismo asunto, ello no fué obstáculo para que en el Real decreto del 29 del propio mes, dictado para su ejecución, se expresará de modo terminante que aquella se refería sólo á bienes desamortizables no exceptuados de la venta, como tampoco lo ha sido ahora para consignar igual aclaración, si no en el Real decreto de 25 de Junio último, en la Real orden de la misma fecha, dictada para dar á aquél el debido cumplimiento:

Considerando que fundándose en razones de equidad y de carácter puramente económico todas estas disposiciones relativas á la legitimación de terrenos, no sería racional admitir que, á título de otorgar tales beneficios á los poseedores de fincas roturadas arbitraria y abusivamente, quedaran anuladas las que sin duda alguna corresponden á otro orden más elevado y transcendental, cuales son las que la excepción, de los montes de utilidad pública supone, y teniendo en cuenta que la legitimación de terrenos roturados en esta clase de predios sería una constante amenaza contra su integridad, un serio obstáculo á la ejecución de toda mejora y aun al aprovechamiento ordenado y esencialmente conservador á que por su destino deben someterse estos montes, y una forma de desamortización tan absurda en el orden científico como en el económico;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer se evacue la referida consulta, haciendo constar que las prescripciones del Real decreto de 25 de Junio último, y Real orden de igual fecha no son aplicables á los montes y demás terrenos exceptuados de la desamortización en concepto de utilidad pública, al tenor de lo prevenido en el art. 8.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896 y en las disposiciones dictadas para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de

1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

«Gaceta» núm. 244 de 1.º Sbre.)

Quinta sección.

Número 379.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

LA UNIÓN

Matricula de la contribución industrial de dicho pueblo, para el año económico 1897-98.

(Conclusión) (1).

Apellidos y nombres de los contribuyentes, domicilio, profesión y cantidad que adeudan al Tesoro.

Olcina Soriano Ricardo, id., id., 46.
Benito Pérez Joaquín, Angel, id., 46.
Nicolás Campoy Pedro, Numancia, id., 46.
Martínez Conesa Mariano, Méndez Núñez, id., 46.
Calderón Fructuoso Miguel, Bailén, id., 46.
Martínez Medina José, id., id., 46.
Gil Gómez Francisco, Sevilla, id., 46.
González Adán José, id., id., 46.
Fernández Zaranda Antonio, id., idem, 46.
Flores Carrasola Joaquín, Ballesta, id., 46.
Ortiz Reyes José, Real, 46.
García Sáez Miguel, id., id., 46.
Navarro Rajas Altonso, id., id., 46.
Ruiz Martí Miguel, id., id., 46.
López Peñalver Francisco, Murcia, id., 46.
Caballero Fernández José, id., idem, 46.
Pastor Nicolás Pedro, id., id., 46.
Robles Santos Antonio, id., id., 46.
Parra Quiles Luis, id., id., 46.
García Ruiz Francisco, Palmeral, idem, 46.
Campoy González Juan, Zorrilla, idem, 46.
Muñoz Martínez Eugenio, Contraste, id., 46.
Carluche Blas Antonio, P. Mercado, calderero, 46.
Barcelona Nieto Simón, Mayor, carpintero, 46.
Franco Díaz Pedro, id., id., 46.
Conesa Carrión Juan, id., id., 46.
Acuña Albaladejo Francisco, Angel, id., 46.
Sánchez García Juan, Soledad, idem, 46.
Navarro Martínez Cayetano, Méndez Núñez, id., 46.
Ruiz Martínez Salvador, id., id., 46.
Martínez Pardo Angel, id., id., 46.
Senac Mas Ramón, id., id., 16.
Ibarra Ortega Domingo, Tetuán, idem, 16.
López Pareja José, Bailén, id., 45.
Espín Alcaraz Antonio, Sevilla, idem, 32.
López Fernández José, Junco, idem, 11.
Conesa García Tomás, Cassola, idem, 8.
Gandia García Juan, Real, id., 8.
Fuentes Martínez Antonio, Sáez, idem, 1.

(1) Véase el Boletín núm. 85.

Vivancos Romero José Antonio, Murcia, id., 26.
Pérez Castillo Juan, id., id., 122.
Solano Antonio, id., id., 100.
Ballester Rodríguez Juan, Cruz, idem, 100.
Conesa García José, Mayor, constructor carros, 9.
Albaladejo Sánchez Antonio, id., idem, 11.
Marcos Martínez Eleuterio, Descargador, id., 11.
Mas Lór José, Mayor, tonelero, 72.
González Ballejo Cristóbal, Crivero, id., 69.
López Vera Juan, id., id., 127.
García García Angel, id., id., 131.
López Vera Jenaro, id., id., 131.
Rosique Pardo Antonia, Murcia, herbolaria, 131.
Padilla Pastor José, Mayor, cerrajero, 5.
Hernández Martínez Francisco, idem, id., 46.
Jimeno Jaén Juan, id., herrero, 46.
Mendiola Zaplana José, id., id., 46.
Martínez Faz Luis, Sevilla, cerrajero, 46.
Sánchez González José, id., herrero, 46.
Martínez Prats Antonio, P. Benzales, id., 46.
González Alcaraz Bartolomé, Mayor, hojalatero, 46.
Fuentes Pérez Rodrigo, id., id., 46.
Trini Conca José Antonio, id., id., 46.
Escribano Moreno Antonio, Bailén, id., 46.
Aragón Rosique José, Peligro, id., 46.
Ramírez Navarro Eusebio, Victoria, id., 46.
Delsi Galeto José, Educación, horno de bollos, 46.
Jiménez Ros Pedro, Murcia, id., 46.
García López Juan, Mayor, id. pan con tienda, 46.
Salmerón y hermanos Pedro, id., 46.
López Sánchez Antonio, id., id., 46.
Conesa y hermano Máximo, id., idem, 46.
Pedreño Solano Manuela, id., id., 46.
Martín Capilla Nicolás, id., id., 46.
Conesa García José, P. Nueva, id., 46.
Bueno Martínez Mariano, id., id., 46.
Balanza Albona Dolores, Méndez Núñez, id., 46.
Saura Toboso Antonio, Sevilla, idem, 46.
Avilés Ruiz Vicente, Consuelo, idem, 46.
Cánovas Martínez Bartolomé, Real, id., 46.
Hijos de Andrés Pallarés, id., id., 46.
Castillo Pérez Martín, Torrijos, idem, 46.
Chicano Mondejar José, Centro, idem, 46.
Mogica Mira Martín, Torrecica, idem, 46.
Pérez Flores José, Contraste, id., 46.
Pérez Huertas José, López, id., 46.
Pedreño Andreu José, Mayor, id., 46.
Gandia Lledó Miguel, id., sastre, 46.
Pérez Pérez Gregorio, id., id., 46.
Martínez Ruiz Luis, Soledad, id., 46.
Checa García Cristóbal, Méndez Núñez, id., 46.
Talavera Blanco Antonio, id., id., 46.

Ramos Ballesta Pablo, Mayor, idem, 46.
Sánchez Martínez Fernando, Murcia, id., 46.
Moreno Navarro Juan, Méndez-Núñez, id., 46.
Marín Inglés José, Angel, tornero, 46.
Aguilar Hidalgo Cristóbal, Bailén, relojero, 46.
Alrez Lozano Antonio, Numancia, hacidor, 46.
López Teruel Daniel, Hernan Cortés, zapatero, 46.
Romero Rodríguez Gabriel, Bailén, id., 46.
García Cortado Angela, Sevilla, idem, 46.
Narios Fernández José, id., id., 46.
Fernández Aranda Antonio, id., idem, 46.
Sara Seguí Labrador, id., id., 46.
López Lopez Bernardo, id., id., 46.
Blanco Morote Gregorio, Quevedo, id., 46.
López Romero Pedro, Gloria, id., 46.
Peña Porra Fulgencio, Descargador, herrador, 44.
Delgado Pascual Agustín, Reina Regente, id., 44.
Polo Silvestre Benito, Méndez-Núñez, escribano, 72.
Fuentes Campis Adolfo, Educación, id., 72.
Pobo Rodrigo Francisco, Bailén, idem, 72.
Paz Monze Aurelio de, Mayor, Farmacéutico, 164.
Miró Ollé Martín, Educación, id., 164.
Martínez Comillas Antonio, Numancia, id., 164.
Pedreño Solano Diego, Sevilla, idem, 164.
González Gómez Francisco, Pino, id., 164.
Asensio Albaladejo Candelario, Mayor, id., 164.
Cervantes Gallardo Francisco, idem, id., 124'80.
Molina Pescador Gerardo, idem, idem, 124'80.
Prados Salmerón Francisco de, Numancia, id., 124'80.
Zamora Paredes Ginés, Bailén, idem, 124'80.
Rives Cano Antonio, Mayor, id., 124'80.
Díaz Arroniz Enrique, Sevilla, idem, 124'80.
Martínez Conde Emeterio, Bailén, Notario, 198.
Gallo y Sánchez de Arévalo Pablo, Méndez Núñez, id., 198.
Miralles García Antonio, id., id., 198.
Ros Manzanares Pedro, Tetuán, Juez municipal, 56.
Abellán Morote Ramón, Méndez Núñez, Practicante, 44.
Gil Amat Gratiano, id., id., 44.
González Adán Juan de Dios, Quevedo, id., 44.
Truchaud Nicens José María, Bailén, Secretario del Juzgado, 44.
Pérez Fuentes Valdomero, Mayor, Veterinario, 82.
Rodríguez Salinas Nicolás, idem, idem, 82.
Sánchez Callejón Julio, id., idem, 82.
Albaladejo Minguez Federico, Quevedo, agrimensor, 58.
Prefaci Gómez José, Soledad, Capataz minas, 84.
Alonso Carbajal Francisco, Tetuán, id., 84.
Pardo Oriz Fidel, Gloria, id., 84.
Diputaciones de Pormán y Roche.
TARIFA 1.º
Sociedad del Progreso, Gracia, Café Sociedad, 46'50.
Carrión García Alfonso, id., Tejidos por menor, 93.

Hernández Aguirre Antonio, Nueva, id., 93.
 Sánchez Andrés Francisco, Cruz chiquita, taberna, 32.
 Luján Conesa Pedro, Jaula, id., 32.
 Maldonado Sedano Antonio, Muelle, id., 32.
 Berenguer Botella José, id., id., 32.
 Conesa Juan, Farola, id., 32.
 Pérez Espejo Miguel, Rambla, id., 32.
 Gómez Gutiérrez José, Gracia, id., 32.
 Gil Comas Pedro, id., id., 32.
 Solano Navarro Juan, id., tablero, 32.
 Carrión Carrión Salvador, id., id., 32.
 López Vélez y Compañía, id., comestibles, 32.
 García Navarro José, id., id., 32.
 Carrión Heredia, id., id., 32.
 Pérez Pérez Mateo, Herrerías id., 32.
 Ingles Ruiz Gregorio, id., id., 32.
 Martínez Murcia Alfonso, R. Alto, abacería, 20.
 Zapata Aranda Juana, R. Paredes, id., 20.
 Vera Sánchez Hermenegildo, Herrerías, id., 20.
 Victoria Sáez Manuel Juan, Jaula, aceite y vinagre, 16.
 Mateo Albaladejo Antonio, Collado, id., 16.
 Delgado Galiano Encarnación, Iglesia, id., 16.
 García Candel Esperanza, Gracia, cacharrería, 16.

TARIFA 2.ª

Círculo Obrero, Gracia, una mesa villar, 34 pesetas.
 Sociedad del Progreso, id., id., 34.
 Gutiérrez Villegas Juan, Nueva, idem, 22.
 Ponce Martínez José, Portmán, tratante en caballos, 91.
 Andujar Pérez Santiago, id., id., 130.
 Alcaraz Serrano Simón, id., id., 26.
 Ferrer López Vicente, id., id., 104.
 Montesinos Fructuoso Juan, id., idem, 130.
 García de Pliego Juan, id., id., 91.
 Aguilera Jiménez Salvador, id., idem, 65.
 Manzanares García Pedro, id., idem, 78.
 Muñoz López José, id., id., 52.
 Lisón Fuentes Antonio, id., id., 52.
 Pagán Mendiola Juana, id., id., 39.
 Navarro Sánchez Bernardo, id., idem, 182.
 Morales Martínez Ginés, id., id., 156.
 Viuda de Ros, id., id., 117.
 Céspedes Gómez Juan, id., id., 130.
 Hernández Lajas Manuel, id., idem, 156.
 García Sánchez Pedro, id., id., 182.
 Sánchez Asensio José, id., id., 130.
 Legaz López Gaspar, id., id., 130.
 Cortés Benito Andrés, id., id., 130.
 Marín Casado Francisco, id., id., 143.
 Figueroa Sáez Pilar, Rambla, id., 66.

TARIFA 3.ª

Zapata Sáez Miguel, Portmán, dos hornos de tiro, 39 pesetas.
 Pozuelo Ortiz Mariano, id., taller ajuste á mano, 39.

TARIFA 4.ª

Navarro Palacios Antonio, Gracia, barbero, 14 pesetas.

Jorge Callejón Manuel, id., id., 14.
 Gascón Martínez Juan, id., id., 14.
 Almendro López Francisco, id., idem, 14.
 Lasheras Francisco Pedro, id., idem, 14.
 Avellaneda Ruiz Juan, Jaula, carpintero, 14.
 Ortiz García Andrés, Iglesia, herrero, 14.
 Victoria Sáez José, Jaula, id., 14.
 Hernández Aguirre Antonio, P. Nueva, horno pan con tienda, 14.
 Esparza Domingo Manuel, id., farmacéutico, 50.
 Rodríguez Salinas Manuel, Rambla, veterinario, 32.

TARIFA 5.ª

Román Valles Amalia, P. Nueva, buñolería, 20 pesetas.
 Barcelona Lueño Simón, Mayor, idem, 20.
 León Martos Ramona, P. Nueva, puesto de pan, 20.
 Navarro García Antonio, id., id., 20.
 Sánchez Moreno Salvador, id., idem, 20.
 Montero Cobacho Alfonso, Murcia, horno pan retribución, 8.
 García Olivares Francisco, P. Palmo, id., 8.
 Vergara Gómez María, Sur, id., 8.
 Suárez Calvo Francisco, Torrecica, id., 8.
 Martínez Martínez Antonio, id., idem, 8.
 Turpin Navarro José, Murcia, idem, 8.
 Perales París Angel, id., id., 8.
 Valero Ayala Salvador, Paraíso, ropavejero, 8.
 Sánchez López José María, Murcia, id., 8.
 Rojas Martínez Andrés, Descargador, hierro viejo, 8.
 Lorente Guillén Ramona, P. Nueva, hortalizas por menor, 8.
 Martínez Fuentes Dolores, id., idem, 8.
 Mateo Clares María, id., id., 8.
 Verdú Martínez Juan, id., id., 8.
 Pérez Martínez José, id., id., 8.
 Pedreño Conesa Ana, id., id., 8.
 Latorre García Pedro, id., id., 8.
 López López Raimundo, id., id., 8.
 Navarro García Juan, id., id., 8.
 Lozano Macía Antonio, id., id., 8.
 Martínez Sánchez Teresa, id., idem, 8.
 González Jiménez Francisco, id., idem, 8.
 Sáez Martínez Magdalena, id., idem, 8.
 Fernando López José, id., id., 8.
 Gómez Pérez José, id., id., 8.
 Martínez Martínez Antonio, id., idem, 8.
 Carrillo Sánchez José, id., id., 8.
 Sánchez Cánovas Juan, id., id., 8.
 López Martínez José, id., id., 8.
 Megías Morales José, id., id., 8.
 Soto Ruiz José Antonio, id., id., 8.
 Moya Jiménez Andrés, id., id., 8.
 González Jiménez Hilario, id., idem, 8.
 Martínez Olivares Juan, id., id., 8.
 Ferrer Arcas Josefa, id., id., 8.
 López Martínez Mariano, idem, idem, 8.
 Borreguero García Andrés, idem, idem, 8.
 Ortiz Jiménez Blasa, id., id., 8.
 Ponce Carrillo José, id., id., 8.
 Lozano Martínez Melchor, idem, idem, 8.
 Sánchez Lorente Pedro, id., id., 9.
 Aliaga Peñalver José Antonio, idem, id., 8.
 Molina García Ana, id., id., 8.
 Ros Diego, id., id., 8.
 Sannicolás Aquilina de, id., id., 8.
 García Fernández Juana, idem, idem, 8.
 Martín Rubio Trinidad, id., id., 8.
 Moya Sáez Isabel, id., id., 8.

Laura Iniesta Josefa, id., id., 8.
 Cánovas Martínez José María, Paraíso, asentador, 44.
 Sánchez Martínez Juan, P. Viso, idem, 44.
 Campilla Canillas Pedro, C. Manzanares, juego bolos, 52.
 Marín Moreno Francisco, Lo de Hoyo, id., 52.
 López Martínez Juan, Torrecica, idem, 52.
 Galian Manresa Isidoro, id., id., 52.
 Torres García Juan, M. Núñez, cochero, 18.
 Martínez Conesa Juan, P. Centro, idem, 18.
 Dorda Herederos de Francisco, C. Rajado, id., 18.
 López Hernández Esteban, Saguunto, id., 36.
 Ibañez Rubio Juan, Alcocer, carrero, 24.
 Zapata Carrión Luis, Portmán, hornero, 6.
 Martínez Meca Juan, id., id., 6.
 Medina Cabrera Francisco, Nueva, hortalizas, 6.
 Zapata Sáez Mignel, id., zapatero, 26.
 La Unión 11 de Julio de 1897.—El Alcalde, Jacinto Conesa.—El Secretario, Gregorio Martínez.

sección no oficial.

Número 719.

SOCIEDAD AGUAS DE RIEGO DE HERNÁNDEZ DOMICILIADA EN HELLÍN

Anuncio.

La Junta directiva de esta Sociedad acordó en sesión de 5 de Julio de 1896 declarar caducada la acción núm. 87, correspondiente á D. Manuel Precioso, en cumplimiento del art. 10 de la escritura social.
 Y no constando el domicilio de los herederos del Sr. Precioso, se publica este acuerdo en los periódicos oficiales de Madrid, Albacete y Murcia, para que llegue á su noticia, con la prevención de que si no rehabilitasen dicha acción en el término de un mes, quedará en beneficio de la Sociedad.
 Albacete 17 de Septiembre de 1897.—El Presidente, Antonio Pícazo.

Anuncios.

LOS ALCALDES
 de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

ABANILLA, por la subasta del servicio de alumbrado público. 16 »
 ABANILLA, por la subasta del arbitrio puestos públicos. 18 »
 ABANILLA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 18 »
 ABANILLA, por la subasta de consumos á venta libre. 26 »
 ABANILLA, por la subasta del arbitrio degüello de reses. 19 »

ALEDO, por la subasta de consumos á la exclusiva. 17 50
 ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. 14 50
 ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puestos públicos. 13 50
 ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva. 25 »
 ALGUAZAS, por la subasta de consumos á venta libre. 15 »
 ARCHENA, por la subasta de consumos. 30 »
 BENIEL, por la subasta de consumos. 16 »
 BLANCA, por la subasta de del arbitrio pesos y medidas. 15 »
 BLANCA, por la subasta del arbitrio degüello de reses. 15 50
 BLANCA, por la subasta del arbitrio pasaje del puente. 16 »
 BULLAS, por la subasta de consumos á venta libre. 18 50
 BULLAS, por la subasta del material del alumbrado público. 14 »
 BULLAS, por la subasta de los arbitrios matadero y carnicería. 13 50
 BULLAS, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 14 »
 CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo. 13 50
 CALASPARRA, por la subasta de consumos. 33 »
 CALASPARRA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 13 50
 CEHEGÍN, por la subasta del suministro aceite mineral. 10 50
 CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 12 »
 CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses. 10 50
 CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos. 10 »
 CEUTI, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. 15 »
 CEUTI, por la subasta del arbitrio puestos públicos. 12 »
 CEUTI, por la subasta de consumos á venta libre. 29 »
 COTILLAS, por la subasta de consumos á venta libre. 25 »
 FORTUNA, por la subasta de consumos á venta libre. 21 50
 FORTUNA, por la subasta del arbitrio extracción de basuras. 15 »
 FORTUNA, por la subasta del suministro del servicio del alumbrado público. 16 »
 FORTUNA, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. 13 50
 JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 12 »
 JUMILLA, por la subasta sobre degüello de reses. 12 »
 JUMILLA, por la subasta del arbitrio del alumbrado público. 12 »
 JUMILLA, por la subasta de consumos. 22 »
 JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro. 15 »
 LORQUI, por la subasta de consumos. 16 »
 MOLINA, por la subasta del servicio del alumbrado público. 12 »
 MOLINA, por la subasta de consumos. 30 »
 MORATALLA, por la subasta del servicio del alumbrado público. 13 50
 MULA, por la subasta de varios arbitrios. 15 »
 OJÓS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. 13 »
 OJÓS, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos. 13 »
 PACHECO, por la subasta del servicio alumbrado público. 16 50
 PLIEGO, por la subasta de consumos. 24 »
 RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre. 25 »
 RICOTE, por la subasta de consumos á la exclusiva de líquidos y carnes. 9 »
 TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería. 12 »